

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 1231** *RESOLUCION de 10 de enero de 1990, del Congreso de Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, comprendida la corrección de errores advertidos en el mismo y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1990.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de enero de 1990.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1232** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dictan normas de aplicación respecto a la revalorización de las pensiones de Seguridad Social para el año 1990.*

El artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, establece un incremento, a cuenta del que pueda derivarse de la Ley que apruebe los Presupuestos Generales del Estado para 1990, del 5 por 100 de la cuantía de las pensiones percibidas a 31 de diciembre de 1989, incrementando, asimismo, los importes absolutos que se contienen en los artículos 43 a 51, ambos inclusive, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuya vigencia, excepto el último párrafo del número 3 del artículo 47, el citado Real Decreto-ley prorroga.

A fin de evitar posibles vacíos normativos o dudas respecto de la aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 7/1989, el Real Decreto 1/1990, de 5 de enero, prorroga, asimismo, la vigencia del Real Decreto 1584/1988, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1989, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre incremento individual de las pensiones establecidas en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989.

No obstante lo anterior, y a fin de evitar cualquier duda interpretativa sobre la aplicación de las normas antes mencionadas, resulta conveniente fijar el cuadro de las cuantías mínimas de las pensiones de Seguridad Social, iniciales para el año 1990, incluyendo las que resultan igualmente para las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 1584/1988, cuya vigencia ha quedado prorrogada, relativa a los subsidios regulados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. De igual modo, y para un mejor conocimiento de los interesados, parece conveniente determinar la cuantía de los ingresos incompatibles con la percepción de los complementos de mínimos de pensión, resultante de la aplicación de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 1/1990, de 5 de enero, he resuelto:

Artículo 1.º Con efecto de 1 de enero de 1990, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública, a cuenta de las que puedan derivarse de la

Ley que apruebe los Presupuestos Generales del Estado para 1990, serán las que figuran en el anexo de esta Orden.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, el límite de rentas o ingresos incompatibles con la percepción de complementos de mínimos de pensión de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1990, de 546.000 pesetas anuales.

Art. 3.º Las referencias al año 1989 que se contienen en el Real Decreto 1584/1989, de 29 de diciembre, se entenderán hechas al año 1990.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver las cuestiones generales que se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

ANEXO

1. Cuadro de cuantías de pensiones mínimas del sistema de Seguridad Social para 1990

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Pesetas/mes	Sin cónyuge a cargo Pesetas/mes
I. PENSIONES MÍNIMAS		
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	44.655	37.950
Titular menor de sesenta y cinco años	39.070	33.115
<i>Invalidez permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100.	66.980	56.925
Absoluta	44.655	37.950
Total: Titular con sesenta y cinco años	44.655	37.950
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	39.070	33.115
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años	-	34.575
Titular menor de sesenta y cinco años	-	24.970
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario	-	11.210
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 24.970 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario	-	11.210
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.	-	28.910
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	-	24.970
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 13.760 pesetas entre el número de los beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	32.900	28.155

2. Importes de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes para 1990

Clase de pensión	Pesetas/mes
Pensión de jubilación e invalidez	27.130
Pensión de viudedad, cuando el beneficiario tiene sesenta y cinco o más años	23.185
Pensión de viudedad, cuando el beneficiario tiene menos de sesenta y cinco años	19.970

3. Importes de los subsidios económicos de la Ley de Integración Social de Minusválidos para 1990

Clase de subsidio	Pesetas/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	21.000
Subsidio de ayuda por tercera persona	8.590
Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte	4.300

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1233 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se modifica el tipo de cotización del colectivo afiliado a partir de 1 de enero de 1987 a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de diciembre de 1989, por la que se modifica el tipo de cotización del colectivo afiliado a partir de 1 de enero de 1987 a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1989, página 40455, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... se modifica el tipo de modificación del colectivo afiliado a partir de 1 de enero de 1989 ...», debe decir: «... se modifica el tipo de cotización del colectivo afiliado a partir de 1 de enero de 1987 ...».

En el primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... base de cotización de la Mutualidad...», debe decir: «... bases de cotización a la Mutualidad ...»; octava línea, donde dice: «... por las Entidades afiliadas a los asegurados.», debe decir: «... por las Entidades afiliadas y por los asegurados.».

En el párrafo cuarto, sexta línea, donde dice: «porcentuales», debe decir: «porcentualmente».

En la parte dispositiva, apartado «Primero», cuarta línea, donde dice: «... Orden de 9 de diciembre de 1985, ...», debe decir: «... Orden de 9 de diciembre de 1986, ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1234 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1989, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se establece el procedimiento de tramitación de los expedientes de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a las personas sin recursos económicos suficientes en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud.*

La Orden de 13 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 14), de desarrollo del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, de extensión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, faculta en su disposición final primera a la Secretaría General de Asistencia Sanitaria para que establezca el procedimiento de tramitación de los expedientes a gestio-

nar por el Instituto Nacional de la Salud. A tal fin se establece la ordenación de actuaciones administrativas y de los servicios que faciliten la rápida resolución de estas solicitudes.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, por vacante del cargo de Secretario general de Asistencia Sanitaria, según establece el artículo 17.2 de la Orden de 23 de octubre de 1986, se resuelve dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—En el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud, la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria regulado en el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, se realizará mediante la cumplimentación de los impresos oficiales que se habiliten al efecto, salvo para los colectivos a los que se reconoce de oficio este derecho por la Administración, en virtud del artículo tercero (3.2) de la Orden de 13 de noviembre de 1989.

Segunda.—Los impresos de solicitud serán facilitados gratuitamente a los interesados en todos los Centros y dependencias provinciales del Instituto Nacional de la Salud, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en las Tesorerías Territoriales y Administraciones de la Seguridad Social y en los Ayuntamientos con los que se haya establecido Convenio en aplicación de la disposición transitoria del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre.

Dichos impresos podrán solicitarse también por correo a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud.

Tercera.—A la solicitud se acompañarán, según los casos, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte o certificación del Registro Civil acreditativa de la nacionalidad española.

b) Declaración de los ingresos y rentas de cualquier naturaleza, incluidos los procedentes del derecho a alimentos, de los que disponga directa o indirectamente, tanto el solicitante como las personas que con él convivan, que se realizará en el modelo de la propia solicitud.

c) Copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta del último ejercicio, caso de que el solicitante o algún otro miembro de la unidad familiar viniera obligado a realizarla.

d) Declaración de la situación de convivencia y dependencia económica del solicitante de los menores o incapacitados que se relacionan en el modelo de solicitud y del número de miembros que componen la unidad familiar y que se realizará en el mismo modelo.

e) Declaración de no estar incluidos ni el solicitante ni los menores o incapacitados que con él convivan en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social, bien sea como titular o beneficiario con derecho a la asistencia sanitaria y de que carecen de cualquier tipo de protección sanitaria pública, que también se realizará en el modelo de solicitud.

f) Certificado o certificados del Ayuntamiento comprensivos del lugar de residencia y de la no inclusión en la asistencia sanitaria benéfica del solicitante y de los menores o incapacitados que con él conviven.

g) Fotocopia del Libro de Familia.

h) Certificación del Instituto Nacional de Servicios Sociales o de los órganos competentes acreditativa de la minusvalía de las personas que, como incapacitadas, figuran en la solicitud.

Cuarta.—Los impresos de solicitud, una vez cumplimentados, junto con la documentación expresada en la anterior instrucción deberán presentarse en los Centros de Salud, Direcciones de Sectoriales y aquellas Unidades del Instituto Nacional de la Salud expresamente autorizadas por las Direcciones Provinciales del citado Instituto. La remisión podrá realizarse igualmente por correo.

Quinta.—Las unidades encargadas de la recepción de las solicitudes velarán por la correcta cumplimentación de las mismas y a estos efectos prestarán la ayuda necesaria a los interesados. Procurarán asimismo que se acompañen las certificaciones y documentos exigibles.

En el mismo acto de presentación de la documentación y previa elección por el solicitante, se procederá a asignar provisionalmente facultativo de Medicina General o Pediatría, de acuerdo con la edad, para todas y cada una de las personas incluidas en la solicitud, para su definitiva efectividad una vez sea reconocido el derecho.

Sexta.—Las unidades receptoras, semanalmente, enviarán todas las solicitudes recibidas a la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria y, en el caso de Madrid, a la Subdirección Provincial de Gestión de la Atención Primaria para su estudio y posterior tramitación.

Esta tramitación será realizada por las siguientes Unidades: En la Dirección Provincial de Madrid por la Sección de Ordenación Asistencial; en las Direcciones Provinciales de categoría B-2, B-3, C y D por la Sección de Asistencia Sanitaria y en las Direcciones Provinciales de Ceuta y Melilla por un Negociado de la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria.

Séptima.—Las unidades anteriormente señaladas comprobarán a través de la base de datos de la Seguridad Social que ni el solicitante, ni los menores o incapacitados que con él conviven y que figuran en la solicitud, se encuentran incluidos como titulares con derecho a la asistencia sanitaria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Comprobarán asimismo que las rentas de cualquier clase del solicitante y de quienes con él conviven no sobrepasen los límites